

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00436 00.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela formulada por LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA, en contra de los JUZGADOS SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL y DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra de los despachos convocados, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se ordene a las autoridades judiciales accionadas decidir lo que en derecho corresponda frente a su solicitud.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 21 de junio de 2022, presentó por correo electrónico, ante el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, solicitud de terminación del proceso con radicado número 11001400300620190056100, memorial que fue direccionado al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por competencia. No obstante, a la fecha ninguno de los accionados se ha pronunciado sobre dicho requerimiento, lo que, en su sentir, transgrede los derechos fundamentales invocados.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa constitucional, se dispuso oficiar a los juzgados conminados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

1.4. El JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso referido y copia digital del expediente (archivos 011 y 012). Manifestó, que en ese despacho cursa el juicio ejecutivo No. 2019-0561 de Bancolombia contra Gustavo Camargo Mielles, que inicialmente fue conocido por

el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad, donde se adelantó el trámite respectivo, y luego fue de conocimiento de esa sede judicial.

Frente a la solicitud de la cual se reclama su amparo, indica que fue presentada por el accionante, en calidad de apoderado del demandado, y recibida por ese juzgado el pasado 22 de junio de 2022, con la cual se solicitó la terminación del proceso ejecutivo. El expediente ingresó al despacho el 13 de julio de hogaño y se profirió auto del 15 del mismo mes, en el que se le indicó al actor que no era posible acceder a la terminación, en tanto que, no se daban los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P., no obstante, se requirió al banco demandante para que se pronunciara respecto a los paz y salvos allegados por el extremo demandado; proveído que se notificó en el sistema de consulta Siglo XXI y en el micrositio web del juzgado.

Considera esa autoridad judicial, que las decisiones adoptadas no vulneran el debido proceso, ni ningún otro derecho fundamental del accionante; además, que, todas las vicisitudes que se deriven en torno a las decisiones que se emitan dentro del proceso deben ventilarse dentro de éste, dada la subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, solicitó la negación del amparo.

1.5. Por su parte, el JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL esta ciudad no aportó el informe requerido, dentro del término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

.2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de

la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículo 228 y 230 de la Constitucional Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios

¹ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos²."

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además, tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. En este asunto se observa que el accionante pretende a través de la presente acción de tutela, se resuelva la solicitud de terminación allegada dentro del trámite ejecutivo No. 11001400300620190056100.

Como primera medida, debe decirse que el memorial referido por el actor, si bien fue presentado ante el Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de esta ciudad, el mismo fue trasladado al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues así lo informó este último en la contestación aportada, luego es el juzgado de ejecución de sentencias quien conoce del asunto, tiene custodia del mismo, y a quien le corresponde tomar las decisiones frente al proceso referido.

Ahora frente a lo pretendido con la tutela, se advierte que, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, así como las piezas procesales del expediente No. 11001400300620190056100 aportadas (archivo 012), contrario a lo afirmado por el accionante, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, profirió auto del pasado 15 de julio de 2022, mediante el cual resolvió la solicitud de terminación del proceso, que fue notificado por estado el 18 de julio de hogaño. Lo anterior, se acredita en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial Siglo XXI (archivo 013) y en el micrositio web de ese despacho³; sin que se observe que la determinación allí adoptada haya sido atacada o controvertida por el actor, por lo que la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo o adicional para entrar a estudiar actuaciones que aún se encuentran pendientes de ser debatidas en el proceso ordinario.

² Sentencia T-747 de 2009

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2863967/115540675/116-012P7.pdf/178f7452-49fa-4151-af30-b39cc4695eeb>

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal Constitucional que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales⁴. (Se destacó)

En este orden de ideas, no se advierte por este juzgador que las autoridades accionadas hayan incurrido en actuación u omisión que revele vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor, y que por lo mismo, amerite la intervención del juez constitucional, pues como quedó demostrado, la solicitud de terminación del proceso presentada por él, fue resuelta desde el 15 de julio del año en curso, sin que corresponda a este juez constitucional entrar a valorar esa determinación, dado que las discusiones en torno a las decisiones de la sede accionada deben efectuarse al interior del proceso judicial multicitado, a través de los recursos y mecanismos establecidos por el legislador, y dentro de términos oportunos; recursos y herramientas que no se observan agotados por el promotor del amparo, lo que impide utilizar la tutela como mecanismo adicional, menos para provocar determinaciones alternas al juicio civil, como quiera que no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho, pues para ello están los instrumentos ordinarios preestablecidos por el legislador.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que los despachos accionados hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la

⁴ Sentencia T-1054/10

vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que el amparo deprecado no será concedido será negado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. No conceder el amparo solicitado por LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA, frente a los JUZGADOS SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL y DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de607be27cec31853c122efed0220836d4055f33f0d1c8e3bb17fb9c35652b59**

Documento generado en 04/10/2022 07:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>